

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para lo de su admisión. Sírvase proveer. Bucaramanga, 12 de febrero de 2024.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, Cinco de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la anterior demanda VERBAL de UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL presentada por LUZ HERLINDA MORENO DELGADO a través de apoderada judicial, advierte el Despacho que la misma adolece de los siguientes defectos que impiden su admisión:

1. Existe una indebida acumulación de pretensiones, no se puede acumular las pretensiones de un proceso verbal como es el declarativo de la unión marital de hecho y sociedad patrimonial, con las pretensiones del proceso liquidatorio como lo es el proceso de sucesión, por consiguiente, deberá eliminar la segunda y tercera pretensión ya que no son propias del proceso verbal de unión marital de hecho y sociedad patrimonial, así mismo debe adecuar la primera pretensión en el sentido de señalar las fechas de inicio y terminación de la pretendida unión marital de hecho, además deberá incluir en las pretensiones de declaración de existencia de la sociedad patrimonial indicando las fechas de inicio y terminación de la misma y que se declare su disolución.
2. De acuerdo a lo expuesto en el numeral anterior, se advierte que el poder otorgado por LUZ HERLINDA MORENO DELGADO en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad, (i) no menciona a que autoridad lo dirige, (ii) tampoco menciona quienes son los demandados y, (iii) otorga poder para llevar a cabo un proceso de sucesión del causante Eliecer Basto Ducuara, frente a lo cual, deberá adecuar el poder en el sentido de dirigirlo a esta autoridad o al Juzgado de Familia del Circuito de Bucaramanga – Reparto –, deberá mencionar expresamente quienes son los demandados (herederos determinados e indeterminados) y, mencionar expresamente que se trata de un proceso de declaración de unión marital de hecho y sociedad patrimonial.

Finalmente, en el poder deberá manifestar expresamente el correo electrónico de la apoderada judicial mismo que deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.
3. Deberá adecuar los hechos precisando las circunstancias de tiempo, modo y lugar donde se desarrolló la vida en común referida, fechas de inicio y terminación, así como lo atinente a la singularidad y continuidad de la unión marital de hecho.
4. A lo largo del texto de la demanda no menciona contra quien la dirige, de acuerdo a lo anterior deberá dirigir la acción contra los herederos determinados (hijos del causante, para el presente caso) indicando el nombre de cada uno (de quienes deberá allegar el registro civil de nacimiento) y de los indeterminados del causante Eliecer Basto Ducuara (qepd) de acuerdo con dispuesto en a los Artículos 85 y 87 del CGP.

Se observa que la demandante procreó un hijo con el causante, por lo que deberá dirigir la demanda con el joven Brayan Steven Basto Moreno quien a la fecha es

menor de edad, además deberá mencionar si el causante dejó más descendencia aparte del mencionado, en caso positivo deberá dirigir la demanda también contra la posible descendencia arrojando el registro civil de nacimiento de cada uno de ellos.

5. Deberá eliminar los acápites de acervo probatorio y liquidación los cuales no son propios del presente proceso verbal.
6. En el acápite de notificaciones menciona que la demandante y su hijo tienen su lugar de notificaciones en el mismo sitio que la apoderada judicial, sin embargo, se observa en los anexos de la demanda el documento declaración extra procesal rendido por la demandante el 2 de mayo de 2023 donde manifiesta que es vecina y residente del municipio de Agustín Codazzi Cesar, por lo que deberá manifestar cual es el municipio y la dirección de domicilio de la demandante, del menor demandado y de los demandados que se lleguen a vincular.

En cuanto al correo electrónico, este se considera un dato personal, razón por la cual deberá manifestar cuales son los correos electrónicos de la demandante y de los demandados.

7. Deberá acreditar el envío de la demanda, así como del escrito de subsanación con los respectivos anexos, a la dirección de notificación física o electrónica de los demandados demandado, de conformidad con el inciso quinto del Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022¹.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL de UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL presentada por LUZ HERLINDA MORENO DELGADO, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días para subsanar la demanda, la que deberá enviar al correo electrónico: j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

¹... **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (negrita y subrayas extra texto).

Firmado Por:
Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **938fe5fae3e48e3469407c53dc76699b81fee1d230b1f783714255723ed980e8**

Documento generado en 05/03/2024 02:32:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>